



BOLETÍN TRIBUTARIO - 085/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- BOLETÍN JURÍDICO TRIBUTARIO - [Publicación Mensual - Abril 2024](#)

Nos permitimos informar que la DIAN publicó el referido documento en su página web.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **REITERA QUE PROCEDE LA DEDUCCIÓN DE TRIBUTOS DIFERENTES A LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107 IDEM - [Sentencia 27038 del 9 de mayo de 2024](#)**

Destacó la Sala:

“Sin embargo, se pone de presente que esta Sección, en sentencia del 21 de mayo de 2020, Exp. 23083, C.P. Milton Chaves García, precisó que:

“Al respecto, esta Sala ha manifestado que si bien el legislador ha regulado de manera especial ciertas erogaciones en que incurren los contribuyentes, esto no implica que sean las únicas deducibles del impuesto de renta, sino que estas deben cumplir algunos requisitos específicos además de los contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, sin los cuales no tendrían reconocimiento fiscal en su denuncia rentístico¹.

De este modo, la deducibilidad de las contribuciones a cargo del responsable del impuesto sobre la renta, debe analizarse dependiendo de los requisitos que exija la norma para cada caso. Por lo anterior,

¹ Sentencia del 13 de octubre de 2005. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 13631. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.



procede la sala a estudiar la deducibilidad de la contribución especial por contrato de obra pública para el caso bajo estudio, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario. (...)

Por su parte, las estampillas municipales o departamentales corresponden a contribuciones parafiscales que deben soportar las compañías que realicen ciertos actos, contratos o actuaciones con entidades públicas. En reiterada jurisprudencia esta Sala ha reconocido que la deducibilidad de este pago debe valorarse conforme a los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el precitado artículo 107 y no bajo la limitante contenida en el artículo 115 del Estatuto Tributario²". (Énfasis de la Sala)

Criterio jurisprudencial reiterado en el fallo del 15 de octubre de 2021, exp. 25036, C.P. Milton Chaves García³, al examinar la deducibilidad del impuesto global y la sobretasa a la gasolina, y que sustenta la sentencia de primera instancia, siendo, además, la posición jurídica que se encuentra vigente en la actualidad.

(...)

Así, aunque el impuesto social a los explosivos no está incluido dentro de los impuestos deducibles contemplados en el artículo 115 del Estatuto Tributario, le corresponde a la Sala evaluar si cumplía con los requisitos del artículo 107, como lo indicó el a quo. Para tal fin, se aplicarán las reglas adoptadas en la sentencia de unificación del 26 de noviembre de 2020, exp. 21329, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

(...)

Sobre el impuesto social a las municiones y explosivos, el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, que modificó el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, establece que grava la adquisición de esos recursos, así:

² Sentencia del 24 de julio de 2008. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 16302. C.P. Ligia López Díaz. En el mismo sentido: Sentencia del 4 de marzo de 2010. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 16557. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 17905. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 27 de enero de 2011. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 18003. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 5 de mayo de 2011. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 17888. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 13 de junio de 2011. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 17934. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ En este caso se analizó la deducción por pago del impuesto nacional y la sobretasa a la gasolina.



“ARTÍCULO 224. Impuesto social a las armas y municiones.
– modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011 -. A partir del 1º de enero de 1996, créase el impuesto social a las armas de fuego que será pagado por quienes las porten en el territorio nacional, y que será cobrado con la expedición o renovación del respectivo permiso y por el término de éste. El recaudo de este impuesto se destinará al fondo de solidaridad previsto en el artículo 221 de esta ley. El impuesto tendrá un monto equivalente al 30% de un salario mínimo mensual. Igualmente, **créase el impuesto social a las municiones y explosivos, que se cobrará como un impuesto ad valórem con una tasa del 20%. El gobierno reglamentará los mecanismos de pago y el uso de estos recursos: el plan de beneficios, los beneficiarios y los procedimientos necesarios para su operación”.**

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que en este caso se cumple el requisito de causalidad, porque el impuesto social que paga la actora tiene relación con su actividad productora de renta, esto es, la extracción de hulla que realiza utilizando explosivos, hecho que no fue controvertido por la DIAN, por el contrario, en los actos acusados se reconoce que el impuesto está "ligado a operaciones mineras para la extracción de carbón⁴".

Respecto a la necesidad y proporcionalidad, se observa que la expensa cumple estos requisitos, porque se trata de una obligación contemplada en la Ley (artículo 224 de la Ley 100 de 1993), cuyo valor es fijado por una autoridad, y debe ser asumido por el contribuyente para adquirir los explosivos requeridos para desarrollar su actividad minera.

Ahora, frente a los argumentos de la apelación de la demandada que discuten la procedencia de este cargo, porque i) no es posible llevar el impuesto cuestionado como costo, y ii) la imputación del impuesto en la renta gravable conllevaría a que este fuera asumido por parte del Estado, la Sala advierte que estos no fueron expuestos en la contestación de la demanda. Al respecto, debe señalarse que ha sido constante la jurisprudencia en señalar que no le es permitido a las partes la inclusión en sede de apelación de argumentos que estuvieron ausentes a lo largo del debate judicial¹⁷, y por esa razón, no se examinarán estos aspectos de la apelación.

En consecuencia, se concluye que tal y como lo declaró el a quo, el impuesto social a los explosivos cumple con los requisitos del artículo 107 del

⁴ FI 6176 vlto CAA 31

Estatuto Tributario, por lo tanto, no procede esta glosa de los actos acusados.

*No prospera este aspecto de la apelación de la parte demandada".
(Subrayado fuera de texto).*

SÍGUENOS EN ["X"](#)

FAO
21 de mayo de 2024